Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/04/2025 13:03:45-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04572-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
ELVIS TARRILLO CORRALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Tarrillo Corrales contra la resolución, de fecha 23 de junio de 2023[1], expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, revocando y reformando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco
Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 14/04/2025 16:40:56-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 20 de julio de 2017[2], subsanado con fecha 11 de agosto de 2017[3], el recurrente interpuso demanda de amparo contra el Segundo Juzgado Civil de la provincia de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, la Unidad de Gestión Educativa Local de la provincia de Jaén, la Dirección Regional de Educación Cajamarca y don Juan Vela Vásquez, a fin de lograr su reposición laboral, por haberse vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, de defensa y al trabajo.

En líneas generales, alega que don Juan Vela Vásquez interpuso una demanda contenciosa-administrativa[4] en su contra, cuestionando su nombramiento como docente al no existir en el expediente administrativo su certificado de discapacidad. Agrega que al apersonarse al proceso señaló como domicilio real y procesal la calle Mariscal Sucre 2000 de la ciudad de Jaén y la Casilla Electrónica 2741, sin embargo, solo fue notificado por medio de su abogado defensor de la Resolución 11, de fecha 15 de mayo de 2014. Refiere que cuando fue despedido, con fecha 3 de julio de 2017, se le entregó la Resolución Directoral 04103-2017-GR-CAJ-DRE-UGEL, del 19 de junio de

[1] Foja 666
[2] Foja 81
[3] Foja 101
[4] Expediente 01064-2013-0-1703-JR-LA-02

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/04572-2023-AA.pdf

Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ PEDRO
ALFREDO FIR 09618150 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 11/04/2025 11:15:10-0500

Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel
FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 30/04/2025 11:41:13-0500

2017, que resolvió nombrar, por mandato judicial, a don Juan Vela Vásquez, por haber quedado consentida la sentencia. Advierte que cuando se apersonó a la Central de Notificaciones del Poder Judicial recién fue notificado de la Resolución 19 que declaró consentida la sentencia, sin embargo, nunca le fueron notificadas la resolución 12 y siguientes, en cuyas constancias de notificación se consignaron las características de un domicilio que no le corresponde, lo que significa que no fue debidamente notificado.

Don Juan Vela Vásquez dedujo las excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante, de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y, sin perjuicio de ello, contestó la demanda solicitando se la declare improcedente[5]. Manifiestó que con fecha 4 de julio de 2017 el demandante fue notificado de la Resolución 19, que declaró consentida la sentencia, sin embargo, al no haber realizado cuestionamiento alguno, dejó consentir dicho acto procesal y los anteriores. Advierte que de la demanda se evidencia que lo que se cuestiona es un despido arbitrario, sin tener en cuenta que mediante sentencia consentida se declaró la nulidad de su adjudicación laboral, por lo que resulta incoherente que solicite su reincorporación; más aún cuando nunca existió el certificado de discapacidad emitido por Conadis, el cual le otorgó un puntaje adicional por discapacidad, y todas las resoluciones le fueron notificadas válidamente.

El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 12 de abril de 2019[6], declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 16 de agosto de 2021[7], declaró infundada la demanda estimando que al demandante sí le fueron notificadas la sentencia y la resolución que la declaró consentida, contradictoriamente a lo alegado por este cuando señala que en la Central de Notificaciones es cuando se enteró de su contenido, sin embargo, no hizo ningún reclamo respecto de la falta de notificación de estas, limitándose a solicitar copias de los actuados procesales.

A su turno, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 23 de junio de 2023, revocó, reformó la apelada y declaró improcedente la demanda considerando que se encuentra plenamente acreditado que el demandante conoció del contenido de la sentencia y que recibió personalmente la notificación de la resolución que la declaró consentida, sin embargo, no formuló nulidad de los actuados invocando los

[5] Foja 267
[6] Foja 360
[7] Foja 576

vicios en la notificación. En tal sentido, el demandante no cumplió con interponer los medios impugnatorios correspondientes al interior del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. Para esta Sala del Tribunal Constitucional es evidente que lo que el demandante pretende es que se declare la nulidad de la Resolución 16 (sentencia), de fecha 16 de agosto de 2016[8], que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta en su contra y, como consecuencia, nula el Acta de Adjudicación por la cual se le adjudicó una plaza laboral; así como la nulidad de la Resolución 19, de fecha 15 de marzo de 2017[9], que declaró consentida la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, por considerar que nunca fue notificado de las resoluciones 12 a 18.

2. Sin embargo, de la Resolución 18, de fecha 11 de noviembre de 2016[10], se advierte que el juzgado emplazado declaró de oficio la nulidad de la Resolución 17, de fecha 10 de octubre de 2016, que declaró consentida la aludida sentencia, por estimar que no se había notificado válidamente con la sentencia al demandado, hoy demandante, por lo que se dispuso que se cumpla con dicha notificación.

3. Siendo así, si el demandante pretende cuestionar, en el presente proceso de amparo, que no fue notificado de las resoluciones 12 a 18, entonces, debió solicitar la nulidad de dichas resoluciones en el proceso subyacente, luego de ser notificado de la Resolución 19, de fecha 15 de marzo de 2017[11], que declaró consentida la sentencia de fecha 16 de agosto de 2016, y que este mismo reconoce haber sido notificado de dicha Resolución 19.

4. No obstante, del expediente que contiene el aludido proceso contencioso administrativo y que ha sido acompañado al expediente de autos, se evidencia que luego de ser notificado de la citada Resolución 19, el demandante solo solicitó copias fedateadas del expediente judicial[12], mas

[8] Foja 44
[9] Foja 75
[10] Foja 68
[11] Foja 75
[12] Fojas 643 y 646 del tomo I del expediente acompañado

no consta que el actor hubiese solicitado la nulidad de las antes aludidas resoluciones, omisión que se encuentra suficientemente corroborada por la búsqueda del expediente respectivo en el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ)[13].

5. En tal sentido, queda establecido que el amparista dejó consentir las resoluciones judiciales que ahora cuestiona, por lo que, conforme con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado, su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ

[13] Expediente 01064-2013-0-1703-JR-LA-02